

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2

Guadalajara, Jalisco; a doce de enero de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3429/2010-G2** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de octubre de dos mil diez, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veintiuno del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito inicial; hecho que se cumplimentó el once de febrero de dos mil once, ordenándose consecuentemente el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes, para que la entidad pública rindiera contestación dentro del término legal, señalándose el veintinueve de junio para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la que se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes solicitaron diferir al manifestar encontrarse en pláticas.- - - - -

II.- Según proveído fechado el tres de agosto de dos mil once, se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron respectivamente los escritos, haciéndose uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce. Hecho lo anterior, desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, el trece de noviembre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- La parte actora demanda la indemnización constitucional, fundando sus pretensiones y hechos, totalmente en los términos siguientes:- - - - -

(SIC)... HECHOS DE LA PARTE ACTORA

1.- Nuestra representada, la **C. *******, ingresó a laborar para la demandada, Municipio de Guadalajara, el día 01 de Enero del 2007 dos mil siete, con nombramiento definitivo a la plaza permanente de Jefe de Departamento, en el Departamento de Enlace Institucional, a cargo de la Dirección Técnica, de la Dirección de Seguridad Pública (ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana) del Municipio de Guadalajara, Jalisco; Dependencia 0002, sub dependencia 102630, Área 263001, Código de Plaza B26300004, Id Empleado 0013708 dependencia donde se desempeño nuestra representada hasta la fecha de su despido injustificado que fue precisamente el día 24 de septiembre del año 2010. Desde la fecha de su ingreso como trabajador, nuestra representada se estuvo desempeñando con una jornada de labores de un horario de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas del día lunes a viernes, con un sueldo base quincenal a la fecha del despido injustificado del ***** más las prestaciones que en el presente escrito se reclaman.

2.- Con fecha 18 de enero del año 2010, tuvo verificativo la entrega recepción del departamento que estaba a cargo de nuestra representada, siendo el Departamento de Enlace Institucional perteneciente a la Dirección Técnica de la Dirección General de Seguridad Pública (actualmente Secretaria de Seguridad Ciudadana) del Municipio de Guadalajara, Jalisco; recibiendo dicho departamento del **C. *******, como titular entrante, con la presencia de los testigos que estuvieron presentes para lo cual le levanto el acta respectiva para constancia. Lo anterior por así habérselo solicitado a mi representada que continuaría a su mismo nombramiento y que se le respetarían las mismas condiciones de trabajo, por consiguiente la **C. *******, continuó

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

brindado sus servicios para la demandada, ahora bajo las indicaciones del Titular entrante el C. *****.

3.- Mediante oficio de fecha 20 de mayo del año 2010, suscrito por el C. Lic. *****, en su carácter de Director Técnico de la Dirección General de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana) del Municipio de Guadalajara, Jalisco; se le informo a mi representa que la comisión que venía desempeñando en esa Dirección Técnica había concluido, por lo que debería presentarse a la Dirección Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana), con su titular el C. ***** para efecto de que le asigne horario y funciones, de acuerdo al nombramiento que contaba, siendo este de Jefe de Departamento. No obstante haber firmado bajo protesta anteriormente descrito, nuestra representada se presento a recibir indicaciones para continuar con sus labores. Sin embargo, mediante oficio D-A- 1092/2010 de fecha 26 de mayo del año 2010, el C. Lic. ***** en su carácter de Director Administrativo le indicó a nuestra representada que por necesidades del servicio se le comisionaba a partir del día 27 de mayo del año en curso, a Supervisión de Zonas a cargo de la L.A.E.T. Silvia García Herrera quien le indicaría su horario y funciones a realizar. Así mismo con fecha 27 de mayo del mismo año 2010, mediante oficio N: SAZ-089/2010, el C. L.A.E.T. *****, en su carácter de Jefe de Departamento de Supervisión de Administración de Zonas y Grupos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (actualmente (Secretaria de Seguridad Ciudadana), le indicó a nuestra representada que a partir del día 28 de mayo del año en curso, pasaba a disposición del Administrador de la Zona Tres quien le indicaría su horario y labores a desempeñar. Cabe señalar que el Administrador de la Zona Tres en ese momento era la LIC. *****, quien era la jefe inmediata de nuestra representada, siendo el lugar de labores el ubicado en la finca ubicada en la calle Martin Macías sin numero dentro de la colonia Lomas del Paraíso en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde nuestra representada realizó sus labores con el mismo puesto, horario, sueldo y demás prestaciones que percibía hasta el día que se concreto el despido injustificado.

4.- Es el caso que llegado el día 20 del mes de Septiembre del año en curso, nuestra representada se presento como de costumbre a laborar de forma cotidiana, ya encontrándose dentro de su lugar de trabajo, sito el ubicado en la calle Martin Macías sin numero dentro de la Colonia Lomas del Paraíso en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; recibe el informe que tenía que presentarse en la oficina del LIC. *****, Jefe de Sección de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública (actualmente Secretaria de Seguridad Ciudadana) del municipio de Guadalajara, Jalisco; por lo cual atendió a dicho requerimiento y acudió al mismo. Ya en dicho lugar siendo aproximadamente las 13:00 trece horas nuestra representada se presento ante dicho LIC. *****, el cual la invito a pasar y sentarse y expreso lo siguiente: “*****, lamentablemente ya no formas parte del proyecto de la Policía de Guadalajara, en el cual estas incorporada”, que se tenía que presenta a Recursos Humanos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (actualmente Secretaria de Seguridad Ciudadana), donde recibiría más informes.

Nuestra representada hizo lo que se le indico y se presento con el Director Administrativo de dicha Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (actualmente Secretaria de Seguridad Ciudadana) *****, el cual manifestó no estar enterado de nada, que si gustaba al día siguiente la atendería para darle una respuesta o pedir informes de que era lo que se estaba suscitando; al escuchar esto nuestra

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

representada se dispuso a dirigirse a su domicilio por ser ya la hora se salida de labores.

5.- el día 24 veinticuatro de Septiembre del año 2010 dos mil diez, nuestra representada se presento a su lugar habitual de trabajo para continuar con sus actividades laborales, sito en la Zona 3 tres edificio sin número ubicado en la calle Martin Macías en la Colonia Lomas del Paraíso en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco; a efecto de realizar sus labores, sin embargo, sorpresivamente el vigilante de nombre *****, le impide el acceso, el cual señalo que era por orden de sus superiores y que de igual manera tenia la encomienda de llamar a la LIC. *****, Administrador de la Zona Tres, jefa inmediata de nuestra representada, para que esta le explicara las razones por las cuales se le impedía el acceso al lugar donde había desempeñado sus labores; atendiendo a lo anterior, siendo aproximadamente las 9:30 nueve horas con treinta minutos de este día y en lugar ya indicado, la LIC. ***** salió a las puertas de acceso el acceso al lugar donde había desempeñado sus labores nuestra representada y en presencia de varios testigos de nombres *****, expreso lo siguiente: "***** por órdenes superiores tengo la encomienda de no permitirte el paso a tu lugar de trabajo, pues ya no puedes continuar con tus labores porque estas despedida, te agradezco el tiempo que laboraste con nosotros y te reitero amistad", a lo anterior nuestra representada asombrada de lo que estaba sucediendo y lo que se le había manifestado, omitió cualquier tipo de comentario y se retiro de su lugar.

a).- Precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido que se duele.-

Tal y como quedo señalado en el punto marcado con el número **05 cinco del capítulo de Hechos de nuestro escrito inicial de demanda**, nuestra representada laboro ininterrumpidamente para la demandada, siendo que el día 24 del mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se presentó a su lugar habitual de trabajo para desempeñar sus actividades laborales, en la Zona 3 tres, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana (antes Secretaria de Seguridad Pública o Dirección General de Seguridad Pública) del Municipio de Guadalajara, Jalisco; sito edificio sin numero ubicado en la calle Martin Macías en la Colonia Lomas del Paraíso en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco; no obstante por órdenes de su superior inmediato se le impidió ingresar a las instalaciones de su lugar de trabajo, por lo que en las puertas de acceso de dicho lugar, siendo aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día señalado (24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez) la LIC. *****, Administrador de la Zona Tres y Jefa Inmediata de nuestra representada, en presencia de varios testigos, de nombres *****, le expresó a nuestra representada lo siguiente: "***** por órdenes superiores tengo la encomienda de no permitirte el paso a tu lugar de trabajo, pues ya no puedes continuar con tus labores porque estas despedida, te agradezco el tiempo que laboraste con nosotros y te reitero amistad", a lo anterior nuestra representada asombrada de lo que estaba sucediendo, de lo que se le había manifestado y que se le impidió el acceso a su lugar de trabajo, omitió cualquier tipo de comentario y se retiro del lugar.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-

**EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO**

AL RESPECTO SE EXPONE Y MANIFIESTA:

ES FALSO: Que la C. *****, ingresara a laborar para mi representado Municipio de Guadalajara, el día 01 de enero del año 2007 dos mil siete, con nombramiento definitivo a la plaza permanente de Jefe de Departamento, en el Departamento de Enlace Institucional, a cargo de la Dirección Técnica, de la Dirección De Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) del Municipio de Guadalajara Jalisco.

SIENDO LA VERDAD MATERIAL Y JURIDICA: Que la C. *****, ingreso a laborar para mi representado Municipio de Guadalajara, el día 01 de junio del año 2007 dos mil siete, con nombramiento de confianza para ejercer el cargo de Jefe de Departamento, por la administración constitucional 2007- 2009 con adscripción a la entonces Dirección General de Seguridad Pública; tal calidad de servicio público se efectuó en atención a lo previsto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ...

NO ES CIERTO: Que la C. *****, haya sido despedida de forma injustificada como falsa e indebidamente requiere.

LO CIERTO ES: Que el indebido despido injustificado imputado por la accionante a mi representada es a todas luces INEXISTENTE; esto en virtud de que la actora del presente juicio C. ***** "YA NO SE PRESENTO A LABORAR PARA MI REPRESENTADA A PARTIR DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ"; no obstante lo anterior, mi representado Municipio de Guadalajara, no ha estimado pertinente instaurar procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la C. *****, en virtud de desconocer las causas por las cuales "YA NO SE PRESENTO A DESARROLLAR SUS SERVICIOS A PARTIR DEL DIA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ"

NO ES CIERTO: Que la parte actora se estuviera desempeñando para mi representada con una jornada de laboral comprendida de las 09:00 nueve horas a.m. a las 15:00 quince horas p.m. los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana.

LO CIERTO ES: Que la actora se desempeño para mi representada con una jornada de laboral comprendidas de las 7:00 nueve horas a.m. a las 15:00 quince horas p.m. los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana.

ES VERDAD: Que el salario quincenal total integrado percibido por la ACTORA C. *****, ascendiera a la cantidad de *****, como también es verdad que este salario fuera en razón de ***** de forma mensual.

NO ES CIERTO: Que la actora percibiera como percepciones adicionales a su salario las prestaciones económicas reclamadas en su escrito inicial de demanda.

LO CIERTO ES: Que el las únicas percepciones recibidas por la actora era lo relativo a su salario quincenal total integrado el cual ascendía la cantidad a la cantidad de *****; así como lo relativo al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, que siempre se le pagaron oportunamente a la impetrante del presente juicio, en los términos y condiciones establecidas por la legislación burocrática estatal.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-

**EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO**

AL RESPECTO SE EXPONE Y MANIFIESTA:

ES CIERTO EL HECHO DESCRITO Y NARRADO POR LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-

ES VERDAD: Lo manifestado y narrado por la actora en lo concerniente a los RENGLONES PRIMERO AL VEINTINUEVE, del HECHO identificado como 3.-

LO CIERTO ES: Que el indebido despido injustificado impuesto por la actora a mi representada; es a todas luces INEXISTENTE, por las causas y motivos descritos en vía combativa con anterioridad.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4.-

AL RESPECTO SE EXPONE Y MANIFIESTA:

ES CIERTO: Que el día 20 del mes de Septiembre del año 2010 la actora se presentara como de costumbre a laborar de forma cotidiana, en su lugar de trabajo.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 5.-

AL RESPECTO SE EXPONE Y MANIFIESTA:

SIENDO LA VERDAD MATERIAL Y JURIDICA: Que el indebido despido injustificado imputado por la accionante tanto a la C. *****, como a mi representada es a todas luces INEXISTENTE; esto en virtud de que la actora del presente juicio C. ***** "YA NO PRESENTO A LABORAR PARA MI REPRESENTADA A PARTIR DEL DIA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010; pues el hecho que no se le haya instaurado procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la impetrante rinde presunción, indico y beneficio de la buena fe con la que ha actuado mi representado Municipio de Guadalajara; y no el sentido que pretende hacer la accionante ante esta instancia laboral burocrática. Empero, si la Actora ASEVERA, ADUCE Y AFIRMA haber sido DESPEDIDA DE FORMA INJUSTIFICADA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, a la misma le corresponde ACREDITAR FEHACIENTE e INDUBITABLEMENTE tales afirmaciones, toda vez que es de Explorado Principio General y Universal del Derecho "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"; Consecuencia de tal invocación y aplicación de tal principio al supuesto jurídico que acontece resulta ser procedente que la accionante acredita literal y gramaticalmente, como si a la letra se comprobara la totalidad de sus aseveraciones vertidas y contenidas en su escrito inicial demandante.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 6.-

AL RESPECTO SE EXPONE Y MANIFIESTA:

ES CIERTO: Que la accionante siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, tan cordiales, excelentes y armoniosas fueron las relaciones de servicio público entre la actora y mi representada, que a este le ha tomado por sorpresa que el hecho que la actora "YA NO SE PRESENTO A DESARROLLAR SUS SERVICIOS A PARTIR DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010".

**EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO**

ES INEXISTENTE Y FALSO: El hecho que la actora refiera que fue despedida de forma injustificada por parte de mi como indebidamente pretende hacer creer ante este H. Tribunal.

LO CIERTO ES: Que el indebido despido injustificado imputado por la accionante a mi representada es a todas luces INEXISTENTE; esto en virtud de que la actora del presente juicio C. ***** "YA NO PRESENTO A LABORAR PARA MI REPRESENTADA A PARTIR DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010"; no obstante lo anterior, mi representado, no ha estimado pertinente instaurar procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la C. *****; en virtud de desconocer las causas por las cuales "YA NO SE PRESENTO A DESARROLLAR SUS SERVICIOS A PARTIR DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010"; pues el hecho que no se le haya instaurado procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la impetrante rinde presunción, indicio y beneficio de la buena fe con la que ha actuado mi representado; y no el sentido que pretende hacer valer la accionante ante esta instancia laboral burocrática. Empero, si la Actora, ASEVERA, ADUCE Y AFIRMA haber sido DESPEDIDA DE FORMA INJUSTIFICADA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 a la misma le corresponde ACREDITAR FECHACIEMENTE tales afirmaciones; toda vez que es de Explorado Principio General y Universal del Derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR".

SE PROCEDE DAR COTNESTACION AL ESCRITO ACLARATORIO Y QUE SEÑALA LA ACCIONANTE COMO:

a).- PRECISAR CON CLARIDAD LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO QUE SE DUELE.

AL RESPECTO SE EXPONE Y MANIFIESTA:

SIENDO LA VERDAD MATERIAL Y JURIDICA: Que el indebido despido injustificado imputado por la accionante tanto la C. *****; como a mi representada es a todas luces INEXISTENTE; esto en virtud de que la actora del presente juicio YA NO PRESENTO A LABORAR PARA MI REPRESENTADA A PARTIR DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010"; no obstante lo anterior, mi representado, no ha estimado pertinente instaurar procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la C. *****; en virtud de desconocer las causas por las cuales YA NO SE PRESENTO A DESARROLLAR SUS SERVICIOS A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2010; pues el hecho que no le haya instaurado procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la impetrante rinde presunción, indicio y beneficio de la buena fe con la que ha actuado mi representado; y no el sentido que pretender hacer valerla accionante ante esta instancia. Empero, si la Actora ASEVERA, ADUCE Y AFIRMA haber sido DESPEDIDA DE FORMA INJUSTIFICADA EL DIA 24 DE SEPTOEMBRE DEL 2010, a la misma le corresponde ACREDITAR FECHACIEMENTE e INDUBITABLEMENTE tales afirmaciones; toda vez que es de Explorado Principio General de Derecho "EL QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR".

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración expresa y espontanea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación en cuanto al reconocimiento del nombramiento otorgado.

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

2.-CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración expresa y espontanea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación en cuanto al reconocimiento de jornada laboral.

3.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración expresa y espontanea que hace la entidad pública demandada en su escrito de contestación en cuanto al reconocimiento de sueldo mensual que percibía nuestra representada.

4.- CONFESIONAL.- A cargo de *****.

5.- CONFESIONAL.- A cargo de *****.

6.- CONFESIONAL.- A cargo de *****.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un recibo de nomina de pago original comprobante de percepciones y deducciones.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un recibo de pago de nomina con fecha de emisión 30 de agosto del 2010.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un recibo de pago de nomina con fecha de emisión 30 de agosto del 2010.

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un escrito original de fecha 26 de mayo del 2010.

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un escrito original de fecha 26 de mayo del 2010.

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un escrito original de fecha 20 de mayo del 2010.

15.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un documento original del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN de fecha 18 de enero del 2010.

16.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el IMSS RESPECTO A expediente personal de la C. *****.

17.- INSPECCIÓN OCULAR.- a los archivos de Recursos Humanos.

18.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

19.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

El ayuntamiento demandado aportó como elementos de convicción los consiguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento suscrito a favor de la actora para ejercer el cargo de Jefe de Departamento con efectos a partir del 1 de junio de 2007.

**EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO**

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 153 listas de asistencia de la actora del 1 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2010.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 17 nóminas de la primera quincena de enero a la primera quincena de septiembre de 2010.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Informe que deberá de rendir el Instituto de Pensiones del Estado, a efecto de proporcionar si el ayuntamiento enteró las cuotas correspondientes del 1 de enero de 2010 y hasta que se tenga el último registro.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de proporcionar si el ayuntamiento garantizó la prestación de servicios necesarios para preservar la salud de la actora.

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma la **actora *******, debe ser reinstalada en el puesto de Jefe de Departamento, en el Departamento de Enlace Institucional, a cargo de la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que se dice despedida injustificadamente el día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, en la puerta de acceso donde había desempeñado sus labores, la C. ***** , en su carácter de Administrador de la Zona Tres, le manifestó que *por órdenes superiores tengo la encomienda de no permitirte el paso a tu lugar de trabajo, pues ya no puedes continuar con tus labores porque estás despedida, te agradezco el tiempo que laboraste con nosotros y te reitero mi amistad.- - -*

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** contestó que es *improcedente la reinstalación, toda vez que la actora del juicio ya no se presentó a laborar a partir del día veintidós de septiembre de dos mil diez.- - - - -*

VII.- Ante tal tesitura, este Tribunal considera en primer término, que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al ayuntamiento demandado desvirtuar el despido del que se duele la actora del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido de manera lisa y llana, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye la ausencia o inasistencia de la actora a partir del veintidós del mes y año en cita; argumento el cual no puede considerarse como una excepción, y por tanto la

**EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO**

demandada, aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos siguientes:- - - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.- Prueba desahogada el día siete de noviembre de dos mil doce, visible a fojas 149 a 153 de autos; la cual de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente, dado que la actora niega haber abandonado su empleo a partir del día veintidós de septiembre de dos mil diez, ya que por el contrario, sostiene el despido alegado.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento suscrito a favor de la actora para ejercer el cargo de Jefe de Departamento con efectos a partir del 1 de junio de 2007. Documento que acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se colige no beneficia a la

**EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO**

entidad demandada para desacreditar el despido del que se duele la actora; en virtud que se pretende demostrar la antigüedad de la accionante, hecho ajeno a la litis del presente considerado.- - - - -

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 153 listas de asistencia de la actora del 1 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2010. Prueba que de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, se estima tiene la presunción de la falta de la accionante a partir del día veintidós de septiembre de dos mil diez, dado que no se advierte o desprende la firma de asistencia de la misma.- - - - -

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 17 nóminas de la primera quincena de enero a la primera quincena de septiembre de 2010. Documento que no desacredita el despido alegado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; atento a que, de acuerdo a lo contenido en el mismo, únicamente se advierte el pago del salario y demás prestaciones.- - - - -

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Informe que deberá de rendir el Instituto de Pensiones del Estado, a efecto de proporcionar si el ayuntamiento enteró las cuotas correspondientes del 1 de enero de 2010 y hasta que se tenga el último registro. **8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de proporcionar si el ayuntamiento garantizó la prestación de servicios necesarios para preservar la salud de la actora. Probanzas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige no desacreditan el despido del que se duele la actora; dado que se trata de comprobar el pago de cuotas y prestación de servicios médicos a la actora ***** , hecho ajeno a la litis del presente considerando.- - - - -

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** . Prueba de la cual el ayuntamiento se desistió en auto fechado el veintitrés de septiembre de dos mil trece, tal y como se aprecia a foja 238 de actuaciones.- - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que no rinden beneficio a su oferente para desvirtuar el despido de que se duele la accionante del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que no cumple con el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que si bien es cierto, de las probanzas aportadas, en concreto, de la documental ofertada bajo número 5 consistente en listas de asistencia, se presume la falta de la actora a partir del señalado veintidós de septiembre de dos mil diez, también lo es que no se corrobora dicha documental con algún otra prueba aportada en autos para acreditar de manera fehaciente que la falta atribuida a la accionante se debió a que la misma abandonó sus labores, pues dicha ausencia puede atribuirse a otra causa, ajena a un abandono. Por lo que la presunción del control de asistencias no es suficiente para tener por cierta la aseveración de la demandada.- - - - -

Bajo ese contexto, al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue la actora dejó de presentarse a laborar, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera procedente la acción ejercida; y por tanto, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ***** en el nombramiento de Jefe de Departamento, ene I Departamento de Enlace Institucional, a cargo de la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social –éste a efecto de proporcionar servicios médicos-, por el periodo comprendido del veinticuatro de septiembre de dos mil diez y hasta la fecha que sea reinstalada la actora.- - - - -

De igual manera, en atención a la procedencia de la acción principal así como de las nóminas exhibidas por la entidad pública, se estima que a la actora le corresponde el pago de las prestaciones de ayuda para transporte, ayuda para despensa y apoyo a guardería, mismas que se encuentran integradas al salario que al efecto se fije para cuantificar las condenas respectivas.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.-----

VIII.- Solicita la actora por el pago de los salarios comprendidos del dieciséis al veinticuatro de septiembre de dos mil diez, ya que refiere no le fueron cubiertos; así como al pago de las prestaciones de ayuda de transporte, despensa y guardería. Por su parte, la demandada contestó que respecto a los salarios, los mismos son inoperantes, toda vez que no se le adeuda cantidad alguna. Y con relación a los conceptos diversos, éstos son extralegales.-----

Bajo ese contexto, y en primer término, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde a la demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar el pago de dichos días.-----

Sin embargo, del análisis de las probanzas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no demuestran el pago de los salarios que se reclaman, dado que la accionante en la prueba confesional a su cargo, niega el pago de los mismos, aunado a que de las documentales que guardan relación con la litis, esto es, las nóminas exhibidas en juicio, no se acompaña la segunda quincena de septiembre de dos mil diez reclamada; por lo que se tiene por cierto su adeudo.-----

**EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO**

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los días comprendidos del dieciséis al veintitrés de septiembre de dos mil diez –día anterior al despido, ya que el día veinticuatro ya fue condenado a su pago bajo el rubro de salarios caídos-.-----

De igual manera, en atención a la procedencia de la acción así como de las nóminas exhibidas por la entidad pública, se estima que a la actora le corresponde el pago de las prestaciones de ayuda para transporte, ayuda para despensa y apoyo a guardería por dicho periodo, mismas que se encuentran integradas al salario que al efecto se fije para cuantificar las condenas respectivas.-----

IX.- Demanda la accionante en los incisos D) e I) de su escrito de demanda –respectivamente-, por el pago de aguinaldo proporcional a los días laborados, así como por el pago del estímulo del servidor público que se genere durante el juicio. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de las pretensiones de la actora, en los términos siguiente y con base al criterio siguiente:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizadas las prestaciones de mérito, se considera que las mismas son improcedentes; en primer término, porque del reclamo de aguinaldo únicamente se manifiesta que se pague la parte proporcional a los días laborados, sin que se precise el periodo a pagar o que en su caso se adeuda; y con relación al estímulo, al establecerse en la ley como un concepto extralegal al no contemplarse en el ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal como prestación integrante del salario, la actora es quien debe proporcionar los elementos necesarios para su estudio como lo es el lapso de su entrega, situación que no aconteció, dado que no señala el periodo en que se otorga el mismo, esto es, si es

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

quincenal, mensual o anual; siendo necesario que en ambas reclamaciones precise los periodos para que esta autoridad pueda fijar correctamente la litis y establecer la carga probatoria.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo proporcional a los días laborados, así como al estímulo del servidor público que se genere en el presente juicio.- - - - -

X.- Reclama la accionante por el pago de treinta días de vacaciones, correspondientes al año dos mil nueve y proporcional al dos mil diez. Al efecto, el ayuntamiento contestó que son improcedentes dado que no se le adeuda cantidad o concepto económico alguno a la accionante. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, en atención a la excepción de prescripción que se opone de conformidad al numeral 105 de la Ley de la materia, este Tribunal la estima procedente, entrándose únicamente al estudio por el periodo comprendido del veinte de octubre de dos mil nueve al veintitrés de septiembre de dos mil diez.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad determina que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le cubrió a la parte actora las prestaciones que reclama, al manifestar que le fueron pagadas.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que no se acredita el pago y goce de las vacaciones; dado que respecto a la prueba confesional, la actora negó su entrega, y con relación a las documentales, las mismas pretenden demostrar el pago de salario y demás prestaciones ajenas a la litis del presente considerando.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones comprendidas del veinte de octubre de dos mil nueve al veintitrés de septiembre de dos mil diez.- - - - -

XI.- Solicita la trabajadora por el pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil diez. Al efecto, el

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

ayuntamiento contestó que son improcedentes dado que no se le adeuda cantidad o concepto económico alguno a la accionante.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad determina que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le cubrió a la parte actora la prima vacacional que reclama, al manifestar que le fueron pagadas.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que con la prueba documental número 6, consistente en las nóminas, se acredita el pago de la prima vacacional; dado que del recibo exhibido de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, se advierte que la actora firmó y recibió de conformidad la cantidad de ***** pesos por concepto de prima vacacional, sin que la misma niegue la autenticidad de la firma; por lo que se tiene por cierta la excepción de pago de la demandada.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora la prima vacacional correspondiente al año dos mil diez.-----

XII.- Demanda la actora en los incisos G) y H), por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al año dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento contestó que en su momento enteró las cuotas respectivas.-----

Bajo ese contexto, en primer término y respecto a las cuotas ante el IMSS, este Tribunal considera improcedente su condena; dado que los enteros se realizan a efecto de proporcionar los servicios médicos, situación que no se puede realizar de manera retroactiva; por lo que en atención a ello se **ABSUELVE** al pago de cuotas ante el IMSS correspondiente al año dos mil diez.-----

Ahora bien, respecto al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, se estima que de conformidad a los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de que compruebe el pago de cuotas por el periodo reclamado.---

**EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO**

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas, se aprecia que el ayuntamiento demandado no demuestra que éste enteró en su oportunidad las cuotas ante Pensiones del Estado correspondiente a la anualidad dos mil diez; pues si bien de las nóminas de pago se aprecia que a la accionante se le deducía cierta cantidad por fondo de pensiones, de ello sólo se demuestra que ella era quien periódicamente enteraba su parte proporcional, sin que se refleje de las mismas o de diverso documento, que la demandada lo realizaba por igual.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del uno de enero al veintitrés de septiembre de dos mil diez.-----

XIII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad pública demandada, deberá tomarse como base la cantidad **quincenal integrada de *******, el cual se acredita de las nóminas exhibidas por la demandada, y que se integran de la siguiente manera: ***** pesos de salario; ***** pesos por apoyo a guarderías; ***** por ayuda de transporte; y ***** por despensa.-----

Precisándose que si bien es cierto el concepto bajo el rubro *apoyo a guarderías* dejó de entregarse a partir del mes de agosto de dos mil diez, también lo es que no se demuestra legalmente en actuaciones porqué dejó de entregarse a la actora, por lo que se estima procedente su condena e integración al salario.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ***** en el nombramiento de Jefe de Departamento, en el Departamento de Enlace Institucional, a cargo de la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y en

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social –éste a efecto de proporcionar servicios médicos-, por el periodo comprendido del veinticuatro de septiembre de dos mil diez y hasta la fecha que sea reinstalada la actora.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Departamento, en el Departamento de Enlace Institucional, a cargo de la Dirección Técnica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veinticuatro de septiembre de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los días comprendidos del dieciséis al veintitrés de septiembre de dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones comprendidas del veinte de octubre de dos mil nueve al veintitrés de septiembre de dos mil diez; se **CONDENA** a la demandada a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del uno de enero al veintitrés de septiembre de dos mil diez.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo proporcional a los días laborados, así como al estímulo del servidor público que se genere en el presente juicio; se **ABSUELVE** al demandado a pagar a la actora la prima vacacional correspondiente al año dos mil diez; se **ABSUELVE** al pago de cuotas ante el IMSS correspondiente al año dos mil diez.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz

EXPEDIENTE No. 3429/2010-G2
LAUDO

Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-